DNCP/DJ N° 2.198/17

CASO N° 3.404.-

Asunción, 24 de febrero del 2017.

"ACUMULACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIAS RECIBIDAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS: LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS 'PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR EN DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA CIUDAD DE CARAPEGUA', CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE CARAPEGUA – ID N° 312.167; LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS 'PROVISIÓN DE ALMUERZO A DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS' CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR – ID N° 304.181; LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS 'ADQUISICION DE ALMUERZO ESCOLAR PARA LAS ESCUELAS BASICAS DEL DISTRITO DE TEBICUARYMI', CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE TEBICUARYMI – ID N° 314.118; CONTRATACIÓN POR VÍA DE LA EXCEPCIÓN 'ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR', CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE GRAL. BERNARDINO CABALLERO – ID N° 316.310; LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS 'ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR', CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAPUCAI – ID N° 311.529; LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS 'ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR', CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ - ID N° 311.536)".----------

La presente investigación preliminar fue iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir de las denuncias recibidas por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en fecha 02 de diciembre del 2016 y posteriormente acumulada por la denuncia ingresada por el mismo medio en fecha 19 de diciembre del 2016. La identidad de los denunciantes se encuentran protegidas conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96.----------

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

En relación a la denuncia de fecha 02 de diciembre del 2016, la misma refiere: *"LA EMPRESA B.H. SERVICES S.R.L. CON Ruc: 80005485-7, A QUIEN FUE OTORGADO DICHA ORDEN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, NO CUENTA CON DOCUMENTOS QUE GARANTICEN EL ALMUERZO ESCOLAR YA QUE NO CUENTA CON REGISTRO ESTABLECIMIENTO VIGENTE AL MOMENTO DE LA APERTURA DE OFERTAS, LO CUAL SIGNIFICA QUE EL MINISTERIO DE SALUD NO HA HABILITADO AUN A LA EMPRESA BH SERVICES PARA REALIZAR EL SERVICIO DE ALMUERZO ESCOLAR Y ESTA EXPONE A LA COMUNIDAD, LA CUAL CORRE EL RIESGO DE QUE EL SERVICIO SEA PELIGROSO PARA LOS ALUMNOS E HIJOS DE LOS POBLADORES MAS CARENCIADOS DE LA CIUDAD. LA MUNICIPALIDAD NO TOMO LOS RECAUDOS NECESARIOS NI PREVISIONES POSIBLES PARA REALIZAR EL LLAMADO PUBLICO, YA QUE HIZO UN MOVIMIENTO INTERNO NADA MAS DE SIMULACRO, DONDE SUPUESTAMENTE COMUNICO LA ADJUDICACIÓN A LOS OFERENTES QUE HAN PRESENTADO SU OFERTA, CON TAL DE QUE DICHOS OFERENTES NO SE ENTEREN QUE HA SIDO ADJUDICADA LA FIRMA BH SERVICES, Y DE ESTA MANERA NO PUEDAN PROTESTAR, POR DARTE UN EJEMPLO, LA NOTIFICACIÓN SUPUESTAMENTE HACEN VÍA CORREO ELECTRÓNICO, PERO DICHAS NOTIFICACIONES NO CUENTAN CON NINGÚN ACUSE DE PARTE DE LAS OTRAS FIRMAS QUE HAN PRESENTADO SU OFERTA, PORQUE TODO ES AMAÑADO PARA QUE NO LLEGUE A DESTINO, SIEMPRE INGRESAN MAL LA DIRECCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO QUE CORRESPONDA O SIMPLEMENTE SE EQUIVOCAN APROPÓSITO , EN DEFINITIVA PARA QUE LOS OFERENTES NO SE ENTEREN, Y NO PUEDAN ACCIONAR AL RESPECTO, "ESTA ESTRATEGIA" ---COMO LO LLAMAN ELLOS--- ES UNA AZAÑA DE CORRUPCIÓN Y COLUSIÓN QUE PRACTICA LA MUNICIPALIDAD PARA ADJUDICAR A UNA EMPRESA QUE NO CUMPLE NI CON LA MAS MÍNIMAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SALUBRIDAD EXIGIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN. Y TODO ESTO LO REALIZAN PARA BENEFICIAR A LA EMPRESA AMIGA DE LA CASA. EL LLAMADO FUE PUBLICADO, SE PRESENTARON EMPRESAS, PERO LA ADJUDICACIÓN A LA FIRMA BH SERVICES NUNCA FUE NOTIFICADA A LOS OTROS OFERENTES. ADEMÁS DE ESO LA FIRMA BH SERVICES NO CUENTA CON EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA - BPM. LA FIRMA BH SERVICES DEBE CONTAR INDEFECTIBLEMENTE CON EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO VIGENTE Y EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA EN EL MOMENTO DEL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS. ESTOS DOCUMENTOS GARANTIZAN QUE LA EMPRESA CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES DE LLEVAR LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO BAJO LAS NORMAS Y ESTÁNDARES ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN, EN*

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

TAL SENTIDO, LA RESOLUCIÓN S.G. NO. 128, QUE ENTRE OTROS ASPECTOS RELACIONADOS AL ALMUERZO ESCOLAR, OBLIGA EN SU ART. 4. EN RELACIÓN A QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES LAS RESOLUCIÓN 15866/15 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y LA RESOLUCIÓN 128/15 DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. EN DEFINITIVA, EL LLAMADO DE ALMUERZO ESCOLAR DE LA MUNICIPALIDAD FUE ADJUDICADA DE MANERA TOTALMENTE IRREGULAR, Y BAJO LA ORDEN DIRECTA DE ALGÚN AMIGO DE LA CASA PARA ADJUDICAR DE TODA FORMA UNA FIRMA QUE OPERA TOTALMENTE DE MANERA IRREGULAR. LA FIRMA QUE FUE ADJUDICADA TAMPOCO CUMPLE CON LOS ESTABLECIDO EN LA LEY 5554/16 EN SU ARTÍCULO 146 PORQUE NO TIENTE CERTIFICADO DE ORIGEN DEL ALMUERZO ESCOLAR Y LA LEY DE PRESUPUESTO ES BASTANTE CLARO AL RESPECTO, QUE TODOS LOS ALIMENTOS A SER ADQUIRIDOS PARA ALIMENTACIÓN ESCOLAR DEBEN SER DE ORIGEN NACIONAL, CERTIFICADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. LAS IRREGULARIDADES VAN SUMANDO DESDE LA BASE DE LA ADJUDICACIÓN A LA FIRMA BH SERVICES. OTRO PUNTO MUY IMPORTANTES ES QUE SEGÚN EL PLIEGO LA EMPRESA ADJUDICADA DEBEN COMPRAR PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA FAMILIAR PARA PREPARAR EL ALMUERZO ESCOLAR PARA LOS NIÑOS, COSA QUE NO ESTA HACIENDO Y NO HICIERON NUNCA EN NUESTRA COMUNIDAD. ESTA EMPRESA PARA COBRAR DEBE DE PRESENTAR DOCUMENTOS PARA DEMOSTRAR QUE SI COMPRARON PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA FAMILIAR PERO IGUAL NO MAS LA MUNICIPALIDAD LE PAGA, INCLUSIVE HAN COBRADO TODO DE FORMA ADELANTADO SUPERANDO TODO EL LIMITE ESTABLECIDO PARA ENTREGAR EL ANTICIPO." (Sic).----------

Que, por **Nota DNCP/DJ Nº 12.290/16** de fecha 05 de diciembre del 2016 (recibida en fecha 14 de diciembre del 2016), se ha solicitado aclaraciones sobre la denuncia a la **Municipalidad de Carapegua** y realice las manifestaciones pertinentes adjuntando la documentación respectiva dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles.----------

Que, por **Nota DNCP DJ N° 12.291/16** de fecha 05 de diciembre del 2016, se ha comunicado a la **Junta Municipal de la Ciudad de Carapegua** de la apertura de la presente investigación.----------

Que, por **Nota DNCP/DJ Nº 12.292/16** de fecha 05 de diciembre del 2016 (recibida en fecha 15 de diciembre del 2016), se ha solicitado aclaraciones sobre la denuncia a la **Municipalidad de Escobar** y realice las manifestaciones pertinentes adjuntando la documentación respectiva dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles.----

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Durla
Director Jurídico - DNCP

Que, por **Nota DNCP DJ N° 12.293/16** de fecha 05 de diciembre del 2016, se ha comunicado a la **Junta Municipal de la Ciudad de Escobar** de la apertura de la presente investigación.----------

Que, por **Nota DNCP/DJ Nº 12.294/16** de fecha 05 de diciembre del 2016 (recibida en fecha 19 de diciembre del 2016), se ha solicitado aclaraciones sobre la denuncia a la **Municipalidad de Tebicuarymi** y realice las manifestaciones pertinentes adjuntando la documentación respectiva dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles.----------

Que, por **Nota DNCP DJ N° 12.295/16** de fecha 05 de diciembre del 2016, se ha comunicado a la **Junta Municipal de la Ciudad de Tebicuarymi** de la apertura de la presente investigación.----------

Que, por **Nota DNCP/DJ Nº 12.296/16** de fecha 05 de diciembre del 2016 (recibida en fecha 16 de diciembre del 2016), se ha solicitado aclaraciones sobre la denuncia a la **Municipalidad de Gral. Bernardino Caballero** y realice las manifestaciones pertinentes adjuntando la documentación respectiva dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles.----------

Que, por **Nota DNCP DJ N° 12.297/16** de fecha 05 de diciembre del 2016, se ha comunicado a la **Junta Municipal de la Ciudad de Gral. Bernardino Caballero** de la apertura de la presente investigación.----------

Que, por **Nota DNCP/DJ Nº 12.298/16** de fecha 05 de diciembre del 2016 (recibida en fecha 14 de diciembre del 2016), se ha comunicado de la apertura de la investigación a la firma **BH Services S.R.L.** para que realice las manifestaciones pertinentes y adjunte la documentación respectiva dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles.----------

Que, a consecuencia a la denuncia mencionada, en fecha 19 de diciembre del 2016, por expediente DNCP Nº 14.469/16, la **Municipalidad de Carapegua** manifiesta: *"Las acusaciones que se observan se basan en una situación ordinaria que corresponde a la etapa de adjudicación. Todos estos reclamos realizados por el denunciante ya fueron atendidos por la municipalidad en su momento, por la que no existe elementos nuevos que hacen al proceso fenecido. Por ejemplo, en cuanto al carácter documental, estas ya fueron asentadas en el acta de apertura de ofertas y analizadas en el informe del Comité de Evaluación de ofertas (ID N° 312.167) por lo que no se ha omitido ninguna diligencia. Cabe recordar que posterior a la adjudicación, se presentó una protesta a través de un documento de contenido falso con la finalidad de ajustarse a los plazos establecidos en la protesta pero dicha acción fue evidencia por la Convocante y desestimada la protesta por la DNCP (Se adjunta Resolución N° 3131/16.) Entonces como si nada haya pasado y que se*

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

exponga, por ejemplo, de los supuestos riesgos que corren los niños?, cuando que el almuerzo no es por la modalidad de servicio de catering que 'suponga' un riesgo. Todo se preparó y se cocinó in situ, en las distintas instituciones educativas, monitoreados conjuntamente por el municipio, la nutricionista, directores, profesores y padres. No se ha tenido indicios ni denuncias de que algún niño haya sido afectado o perjudicado en su alimentación o que la atención sea insalubre, el cual sería inaudito que esto se permitiera. (sic)----------

Continua con sus manifestaciones refiriendo: "*A esto se suma que el denunciante afirma que no se realizan las notificaciones de adjudicación o se manipulan estas como un 'simulacro' en beneficio de la firma BH Services S.R.L. porque supuestamente las notificaciones no tienen acuse recibo o se alteran la dirección de correo electrónico de manera a que no se enteren los oferentes. Al respecto la Municipalidad de Carapegua realizo las notificaciones de adjudicación en tiempo y forma (ID N° 312.167), pero alterar el correo electrónico ya es una acusación grave e infundada que no merece atención al no identificarse que entidad lo estaría realizando a más de no presentarse pruebas. Las notificaciones se envían conforme al correo electrónico que figura en la oferta y bien podría el oferente hacer caso omiso para valerse de estrategias posteriores que le permitan realizar un reclamo ante el supuesto desconocimiento de la notificación pero el hecho que no se tenga acuse recibo ya no es responsabilidad de la Municipalidad de Carapeguá, lo concreto es que todos fueron notificados. Dentro del orden lógico e inherente al proceso y habiéndose agotados las etapas y culminándose en los plazos de la protesta, lo que de ahí en más está a merced de los organismos fiscalizadores es la ejecución del contrato o entonces el periodo de la adjudicación nunca terminaría y esto no está reglamentado. La Empresa BH Services S.R.L., al término del 30 de noviembre del Cte, periodo en la cual fenece el contrato y el periodo escolar, ha cumplido con todos los términos estipulados en el contrato y no se ha detectado y recibido denuncia de algún acto irregular por parte de la citada firma durante y después de la ejecución contractual. Este municipio ya tuvo como experiencia una protesta fuera de tiempo y mal intencionado. A esto se le suma esta última denuncia el cual no se identifica quien sería el/la denunciante, independientemente del protocolo de protección al denunciante. Tenemos el derecho de formar parte como entidad involucrada en lo establecido en el Artículo 79 de la Ley, último párrafo, para su aplicación o conocimiento de la contraparte: 'La falta de acreditación de la personería y el interés legítimo del promotor será rechazo de la acción solicitada'. No sabemos si se trata de la misma empresa que protesto en su momento, o en todo caso, es una empresa que participo en las licitaciones convocadas por estas entidades? Se vio afectado demostrándolo? Porque no lo hizo antes en tiempo y forma? Investigo el/la denunciante si se ha cumplido con los términos del contrato para evidencia sus manifestaciones?"(Sic)*----------

Fernando Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Culmina con sus expresiones la Municipalidad de Carapeguá refiriendo: "*Esas son preguntas y situaciones que el municipio requiere de respuestas y aclaraciones. No podemos absorber toda la carga sin tener en contrapartida argumentos sólidos, conforme lo indica el Artículo 80, primer párrafo de la Ley: 'En la protesta el promotor deberá manifestar, bajo fe de juramento, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de la manifestación indicada será causal de rechazo de la protesta' – En el descargo realizado por el denunciante se indica que no se han apartado pruebas – o bien entraríamos a un juego que nunca acabaría, entonces a 'modo de aclarar' remitamos nomas de oficio todas las ofertas de cada licitación a la DNCP, es por esa razón que existen etapas, plazos y condiciones bien reglamentados y cada cuestión es analizado dentro del ámbito que le corresponde. En conclusión, ha operado la preclusión de los plazos pertinentes de quienes han participado en el proceso licitatorio fenecido para formular sus reclamaciones pertinentes, por lo que recurrir a simples falacias desprovistas de sustento probatorio con el objeto de demostrar la veracidad de sus afirmaciones constituye una alteración de los institutos regulados por la Ley N° 2051/03 y atenta contra el debido proceso y el derecho del cual goza la Municipalidad de Carapegua de cumplir irrestrictamente los preceptos normativos. Esta simple denuncia genérica debe ser analizada por separado y conforme a la documental obrante en el ID N° 312.167, por lo que se recalca categóricamente que la misma debe ser desestimada por infundada y temerosa.*" (sic)----------

Que, por expediente DNCP N° 14.590/16 de fecha 20 de diciembre del 2016 contesta la firma **BH SERVICES S.R.L.** y refiere: "*Tengo a bien dirigirme a Usted en relación a la Investigación Preliminar referente al caso N° 3404 sobre supuestas irregularidades en el marco de los procesos: "Provisión de almuerzo escolar en distintas instituciones educativas de la ciudad de Carapeguá convocado por la Municipalidad de Carapeguá – ID 312167", "Provisión de almuerzo a distintas instituciones educativas convocado por la Municipalidad de Escobar – ID 304181", "Adquisición de almuerzo escolar para las escuelas básicas del distrito de Tebicuarymí convocado por la Municipalidad de Gral. Bernardino Caballero – ID 316310". A tal efecto, me permito solicitar una prórroga de 3 (tres) días contados a partir de la presentación de esta nota de modo a contar con todas las documentaciones de cada entidad municipal, ya que por la distancia entre ellas se dificulta obtener todos los recaudos correspondientes y el relevamiento de datos, para finalmente, realizar el descargo correspondiente. Como punto no menos importante se señala que la jurisprudencia y doctrina comparada han apuntado a que este trámite es sustancial e inexcusable, que debe practicarse de oficio, aunque el interesado no lo solicite o alegue. No ha de transformarse en una "mera ritualidad" rutinaria y externa o en una apariencia formal de defensa, ni en la "mera formalidad de citación de los litigantes" sino que consiste en la posibilidad de su efectiva participación útil en el procedimiento.*" (sic)----------

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Que, por proveído de fecha 20 de diciembre del 2016 el Juzgado de Instrucción concede la prórroga conforme a lo solicitado.----------

Que, por expediente DNCP N° 14.699/16 de fecha 14 de diciembre del 2016 contesta la **Municipalidad de Gral. Bernardino Caballero** y refiere: "*Que, en primer lugar negamos categóricamente todo lo expuesto en el escrito de la denuncia presentada por parte del denunciante con relación al proceso que nuestra Institución ha realizado: a continuación, expresamos los antecedentes del presente procedimiento. Que, la convocante en fecha 10/02/2016 10:45 ha solicitado la verificación del Plan Anual de contrataciones con ID N° 304557 para la adquisición del almuerzo escolar mediante el procedimiento de Licitación Por Concurso de Oferta. Asimismo, tal procedimiento fue denunciado en varias etapas y nuestra institución ha remitido todos los antecedentes a fin de cumplir con los Artículo 4°.- PRINCIPIOS GENERALES de la Ley N° 2051/03. Es importante manifestarle, que por razones justificadas la Institución a mi cargo ha optado realizar un proceso legalmente según la Ley de Contrataciones Públicas. Atendiendo que hemos agotado todos los proceso legales a principio para realizar una licitación por concurso de oferta. En vista a los antecedentes que consta en la página web de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. Sin embargo como me faculta la Ley de Contrataciones Públicas CAPITULO CUARTO DE LA EXCEPCIONES A LA LICITACION en su Artículo 33.- CASOS DE EXCEPCION, en su inc. g) existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables. Se llevó a cabo los procesos legales para una contratación por vía de excepción a fin que los niños sean beneficiados con el almuerzo escolar durante el plazo restante en el periodo escolar.*" (sic)----------

Continua con sus manifestaciones la Municipalidad de Gral. Bernardino Caballero y refiere: "*En cuanto a las documentaciones presentada por la empresa adjudicada, ha cumplido con lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones. Asimismo, en el momento de la evaluación de oferta la Unidad Operativa de Contrataciones (U.O.C.) ha cursado del resultado de la adjudicación en forma impresa en tiempo y forma, y las misma cuentan con el correspondiente acuse de recibido por los responsables de cada firma quienes han presentado sus ofertas. Es por eso es importante que la Dirección Nacional de Contrataciones, en uso sus atribuciones sería importante atender casos raros a la denuncia realizada por este mecanismo, ya que el denunciante ha realizado una acusación grave e infundada al proceso llevado a cabo por la Institución Municipal. La Institución tiene como principal objetivo la de primar por el bienestar de los alumnos que recibirán el almuerzo escolar en buenas condiciones y en calidad dentro del régimen sanitario correspondientes, desde su partida, su traslado, su almacenamiento y elaboración. Es por eso que la Municipalidad de General Bernardino Caballero ha designado un profesional en el área de procesamiento de Alimentos a fin de resguardar cualquier*

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

inconveniente en el momento de provisión de dichos servicios por parte de la BH SERVICIOS S.R.L. cabe señalarle que no se ha tenido indicios, ni denuncias de que algún niño haya sido afectado o perjudicado en su alimentación o que la atención sea insalubre, el cual sería absurdo que esto se permitiera por nuestra institución. Dentro del orden lógico e inherente al proceso y habiéndose agotado las etapas, culminándose en los plazos de la protesta, de ahí en más está a merced de los organismos de control en cuanto a la ejecución del contrato, la firma BH SERVICIOS S.R.L., al término del 30 de noviembre del corriente, periodo en la cual fenece el contrato y el periodo escolar ha cumplido con todos los términos estipulados en el contrato y no se ha detectado ni recibido denuncias de algún acto irregular por parte de la citada empresa durante y después de la ejecución contractual. En el descargo realizado por denunciante se indica que no se han aportado pruebas o bien entraríamos a un juego de nunca acabar, entonces esta institución municipal de oficio remite todas las ofertas y documentaciones del proceso llevado a cabo." (sic)----------

Culmina con sus manifestaciones la Municipalidad de Gral. Bernardino Caballero refiriendo: "*En conclusión y en vista que han pasado los plazos pertinentes para formular sus reclamos pertinentes, por lo que recurrir a simple falacias desprovista de sustento probatorio con el objeto de demostrar la veracidad de sus afirmaciones constituye una alteración de los Institutos reguladas por la LEY N° 2051/03 de Contrataciones públicas y atenta contra el debido proceso y el derecho del cual goza la Municipalidad de General Bernardino Caballero de cumplir estrictamente los preceptos de la normativa. Es simple denuncia genérica debe ser analizado por separado y conforma a las documentaciones obrante en el ID N° 316.310. Con lo brevemente expuesto con lo que creemos haber demostrado, la legitimidad del procedimiento de referencia y la absoluta falsedad de las imputaciones y supuestos vertidos por la promotora de la DENUNCIA, ruego se sirva tener por evacuado el traslado corrido a mi parte y, oportunamente, producir dictamen favorable desestimando la denuncia presentada.*" (sic)----------

Que, por expediente DNCP N° 14.700/16 de fecha 21 de diciembre del 2016 contesta la **Municipalidad de Escobar** y refiere: "*A tiempo de saludarle, tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de dar cumplimiento a lo requerido en la DNCP/DJ N° 12292/16, referente a la Investigación Preliminar sobre supuestas irregularidades en el procedimiento por Concurso de Ofertas con ID N° 304181 para la Provisión de Almuerzo a Distintas Instituciones Educativas, convocada por la Municipalidad de Escobar. Cabe señalar que, el presente procedimiento se ha ajustado con las normativas vigentes en la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas, hemos iniciado el proceso con la solicitud de aprobación del PAC; hemos obtenido la aprobación del MEC del Proyecto del Almuerzo Escolar según Nota N° 131/2016. Por lo que hemos dado inicio del Proceso Licitatorio obteniendo la publicación en el Portal de Contrataciones Públicas. Corridos los plazos para la presentación de*

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Ofertas por parte de Oferentes, hemos recepcionado Ofertas Técnicas y Económicas de los cuales se ha redactado el Acta de Apertura y posteriormente el Comité de Evaluación ha examinado las Ofertas y dictaminado conforme a su criterio; manifestando que la Empresa BH Services S.R.L., ha presentado su oferta en mejor forma que los demás oferentes, quienes demostraron deficiencias en la presentación de sus respectivas Ofertas, considerando la premura del tiempo se ha adjudicado a la Firma BH Services S.R.L., para la provisión de Almuerzo Escolar para 3 (tres) instituciones educativas del Distrito para 281 (doscientos ochenta y un alumnos) en un tiempo aproximado para la provisión de 120 (ciento veinte) días hábiles, situación ésta comunicada a los demás oferentes que se han presentado en dicho proceso licitatorio. Señalamos que, la Empresa BH Services S.R.L., no ha realizado el servicio de provisión de las raciones pre cocinado, sino, ha entregado los Menú/Ingredientes para su preparación y cocinado en las tres instituciones educativas. La provisión de los Alimentos se ha iniciado inmediatamente después de la Adjudicación y el suministro fue hasta el 30 de noviembre, según planillas, Notas de Remisión y Actas de entrega de los mismos firmados y sellados por los encargados de cada Institución beneficiada. Es criterio nuestro que, no hemos defraudado los recursos públicos, ni mucho menos hemos atentado contra la salud de los alumnos de nuestras comunidades educativas, como figura en la denuncia, es más esta convocante conjuntamente con la Firma adjudicada han adoptado la política de contratar como cocineras a madres de alumnos de las instituciones beneficiadas con el proyecto, durante todo el tiempo de provisión se mostró hábitos de higiene en espacios físicos (Cocina Comedor) adecuados para la correcta preparación de los alimentos." (sic)----------

Que, por mesa de entrada digital individualizado como expediente DNCP N° 101.742/16 de fecha 22 de diciembre del 2016 contesta la **Municipalidad de Tebicuarymi** y refiere: "*Tengo a bien dirigirme a Usted en relación a la nota DNCP/DJ N° 12294/2016 – caso N° 3404 sobres supuestas irregularidades en el marco de los procesos: "Adquisición de Almuerzo Escolar para las Escuelas del Distrito de Tebicuary – mi" – ID N° 314118. En ese sentido solicito una prórroga de modo a contar con todas las documentaciones requeridas, a fin de realizar el descargo correspondiente. Como punto no menos importante se señala que la jurisprudencia y doctrina comparada han apuntado a que este trámite es sustancial e inexcusable, que debe practicarse de oficio, aunque el interesado no lo solicite o alegue. No ha de transformarse en una "mera ritualidad" rutinaria y externa o en una apariencia formal de defensa, ni en la "mera formalidad de citación de los litigantes" sino que consiste en la posibilitad de su efectiva participación útil en el procedimiento.*" (sic)----------

Que, por proveído de fecha 22 de diciembre del 2016 el Juzgado de Instrucción concede la prórroga conforme a lo solicitado.----------

Abg. Luis A. Godoy Duria
Dir. Jurídico - DNCP

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Que, en fecha 22 de diciembre el Juzgado de Instrucción emite la providencia que textualmente dispone: "*Como medida de mejor proveer,* ***SOLICÍTESE*** *a las UOC de las Municipalidades de Carapegua, Escobar, Tebicuarymi, Gral. Bernardino Caballero, Sapucai y San Roque González de Santa Cruz a que en el plazo de 2 (dos) días hábiles remitan copia debidamente autenticada de: 1) Oferta de la firma BH SERVICES S.R.L. presentadas en el marco de los procedimientos concursales 312.167 (Mun. Carapegua); 304.181 (Mun. Escobar); 314.118 (Mun. Tebicuarymi); 316.310 (Mun. Gral. Caballero); 311.529 (Mun. Sapucai) y 311.536 (Mun. San Roque González de Santa Cruz); 2) Solicitud de aclaraciones y documentos formules realizadas por la Convocantes en el marco de la Evaluación de Ofertas; 3) Aclaraciones y Documentos formales arrimados con posterioridad al acto de apertura si hubiere por parte de la firma BH SERVICES S.R.L., e; 4) Informen el porcentaje de ejecución de los referidos procedimientos concursales. Se recuerda lo dispuesto en el art. 18° de la* Ley 3.439/07 que refiere sobre la Obligación de Colaboración: "*Las entidades, organismos y municipalidades colaborarán para la eficaz gestión en materia de contrataciones públicas y deberán proveer toda la información relacionada con la materia que sea requerida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).*"----------

Que, por expediente DNCP N° 14.855/16 de fecha 23 de diciembre del 2016 contesta la **BH Services S.R.L.** y refiere: "*La denunciante en ninguna parte de su escrito de protesta, fundamente cual o cuales son los supuestos riesgos que conllevan la supuesta falta de Registro de Establecimiento, documento que se ha presentado una vez requerido por cada una de las convocantes individualizadas más arriba, y el cual, se adjunta al presente. Del mismo modo, las convocantes han recomendado la adjudicación a la firma que represento en los procesos indicados en la referencia, y una vez suscritos los contratos respectivos, se ha iniciado las provisiones de referencia sin ningún tipo de reparos que justifiquen la denuncia, en el sentido de que los contratos han sido ejecutados de manera satisfactoria en los distritos de referencia, siendo los niños y niñas los más beneficiados en este sentido, en pos de la lucha contra la deserción y desnutrición escolar, sin existir riesgos de ningún tipo durante dichas ejecuciones contractuales. Cabe puntualizar que la denuncia se realiza luego de haber finalizados las provisiones de referencia, entregando a cabalidad los documentos referentes a dichas provisiones donde – insisto, se ha efectuado con normalidad y a plena satisfacción no solo de los niños y niñas, sino también de los profesores y directores de escuelas, padres de alumnos y ciudadanía en general, razón por la que no se comprende el motivo principal de la denuncia, ya que mi representada ha cumplido con todos los recaudos y ha ejecutado los contratos satisfactoriamente.*" (sic)----------

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Continua con sus manifestaciones la firma BH Services S.R.L. refiriendo: "*Con respecto a las manifestaciones sobre las notificaciones, solo puedo señalar que la misma es competencia exclusiva de las convocantes, si bien, haciendo una consulta al portal de Contrataciones Públicas se puede notar que, efectivamente, se han remitidos las notificaciones a todas las concursantes. De ahí a cuestionar el actuar de la convocante en el método de comunicación de la adjudicación a los oferentes ya se encuentra fuera de los ámbitos de mi competencia como oferente adjudicado. PRUEBAS. Se invoca como pruebas de nuestra posición: A. Cedula de Identidad y Estatutos de la firma B.H. SERVICES S.R.L. que acreditan la representación del firmante; B. Registro de Establecimiento de B.H. SERVICES S.R.L; C. Buenas Prácticas de Manufactura – BPM.*"(sic)----------

Que, en fecha 19 de diciembre del 2016 ingresa la segunda denuncia a través del Sistema de Gestión de Denuncias con Protección al Denunciante que refiere: "*Vengo a formular denuncia contra la firma B.H. SERVICES S.R.L., que resultara adjudicada en diferentes llamados de almuerzo escolar, sin haber cumplido con los requisitos básicos y necesarios para los llamados de alimentación escolar, en especial, sin tener Registro de Establecimiento (RE) ni Certificado BPM, ambos expedidos por el INAN y que son exigidos en la Resolución Nº 128/2015 dictada por el MSPyBS a fin de garantizar la experiencia y la capacidad técnica de los proveedores de almuerzo escolar; sin presentar tampoco Certificados de Origen Nacional para ninguno de los productos ofertados, requisito éste establecido en la Ley de Presupuesto para el presente año y que tal cual lo ha expresado esta Dirección Nacional en innumerables ocasiones debe ser cumplido y verificado por las convocantes aún si se hubiere obviado su inclusión en el PBC, por tanto las adjudicaciones realizadas a favor de la firma denunciada VIOLAN las disposiciones de las Leyes de contrataciones públicas y deben ser objeto de anulación y sus responsables tanto B.H. SERVICES S.R.L. como todas y cada una de las convocantes involucradas deberán ser severamente sancionadas pues con el incumplimiento apuntado han puesto en riesgo la salud de los niños, veamos: En efecto, la presente denuncia se basa en la adjudicación irregular de los siguientes llamados: 1. Licitación por Concurso de Ofertas Nº 01/2016 para la "ADQUISICION DE ALMUERZO ESCOLAR" convocada por la MUNICIPALIDAD DE SAPUCAI – ID 311.529. 2. Licitación por Concurso de Ofertas Nº 01/2016 para la "PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR PARA DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA CIUDAD DE TEBICUARY", convocada por la MUNICIPALIDAD DE TEBICUARY – MI - ID: 314.118. 3. Licitación por Concurso de Ofertas Nº 2/2016 para la "PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR A DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA CIUDAD DE CARAPEGUA", convocada por la MUNICIPALIDAD DE CARAPEGUÁ - ID: 312167. 4. Licitación por Concurso de Ofertas Nº 3/2016 para la "PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR PARA DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA CIUDAD DE ESCOBAR",*

Mariano Monte Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

convocada por la MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR – ID: 304.181. 5. Licitación por Concurso de Ofertas N° 01/2016 para la "ADQUISICION DE ALMUERZO ESCOLAR", convocada por la MUNICIPALIDAD DE SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ – ID 311.536. Hago constar que la denuncia se realiza ahora, pues solo ahora he tenido acceso a los documentos de la firma, con los que se evidencia la irregularidad. En todos los llamados citados se dispuso como requisito de experiencia y capacidad técnica la presentación del certificado de registro de establecimiento (RE) vigente a la fecha de la apertura de ofertas, sin bien en algunos casos se observó la ambigüedad de que el PBC estipulara al mismo tiempo el requisito como vigente al momento de la adjudicación. Además, en todos los casos se solicitó constancia de capacitación de BPM, es decir, buenas prácticas de manufactura y en la mayoría de ellos se solicitó expresamente la presentación de certificado de origen nacional de conformidad al artículo 165 de la Ley N° 5386. Debemos además mencionar, que según puede observarse en las actas de apertura de todos los llamados los demás concurrentes señalaron en su momento la deficiencia de RE de la hoy denunciada, así como su falta de certificado de BPM y de certificados de origen nacional, sin que en ningún caso en las evaluaciones realizadas y que terminaron con la adjudicación a la firma B.H. SERVICES S.R.L. se hiciera un estudio de dichas observaciones sino que se han limitado simplemente y sin explicación alguna a consignar los requisitos como cumplidos y adjudicarles los llamados." (sic)----------

Continua la denuncia refiriendo: "*Ahora bien, era absolutamente imposible que a las fechas de los llamados, aperturas, evaluaciones, adjudicaciones y firma de contratos B.H. SERVICES S.R.L. cumpliera con tales requisitos pues, como se puede observar en la copia de su RE que acompañamos el mismo fue obtenido recién el 22 de julio de 2016 y todas las adjudicaciones y sus contratos son anteriores a dicha fecha y aquí hacemos la salvedad de que si bien en la página de la DNCP los ID 311529 y 311536 correspondientes a los llamados de las municipalidades de Sapucai y de San Roque respectivamente, aún figuran como no adjudicados en los mismos la denunciada ha firmado contrato para el primero en fecha 19 de mayo de 2016 y para el segundo en fecha 13 de mayo de 2016. Tampoco podría haber cumplido con la presentación del certificado BPM pues el mismo sólo fue obtenido en fecha 7 de octubre de 2016, según se puede apreciar en la copia que acompañamos y que tal como para el RE, podrá esta Dirección Nacional durante la investigación pertinente, solicitar al INAN un informe que corrobore estos extremos. Mucho menos podría haber cumplido con la presentación de los certificados de origen nacional expedido por el MIC, pues para ello es necesario que el solicitante se encuentre inscripto en el registro industrial y B.H. SERVICES S.R.L. sólo ha obtenido su inscripción en fecha 10 de noviembre de 2016, vide copia que se acompaña. Es decir, las adjudicaciones han sido absolutamente irregulares y ellas afectan al principio de igualdad y libre competencia consagrado en la Ley, pues otras empresas que no cumpliendo con*

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Eduardo Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

dichos requisitos han optado responsablemente por no participar en los llamados encuentran burlados sus derechos por la adjudicación irregular a quien no cumple con los requisitos mínimos. Pone también la adjudicación en estas condiciones, en serio riesgo, la salud de los niños pues los alimentos que reciben no pasan por ningún programa de control, pues al no tener registro de establecimiento el proveedor, no se encuentran en el plan de vigilancia del INAN y al no tener certificado para la manipulación de alimentos no se puede garantizar ni siquiera la higiene de aquellos encargados de su preparación. Se afecta además, el equilibrio de la economía nacional, pues la política económica ha optado por reservar el origen de la alimentación escolar a los productos nacionales como un medio de incentivar el comercio interno, pero al no haber control como en este caso no se puede garantizar el origen de los productos utilizados y que pueden ir desde productos que no cuentan con la certificaciones sanitarias hasta productos ilegalmente ingresados al país." (sic)----------

Culmina la denuncia refiriendo: "*La DNCP ha recibido en su momento noticia de estas irregularidades, pues formaban parte del argumento esgrimido por la empresa GIRASOL, oferente en el llamado de la Municipalidad de Carapeguá, lastimosamente la protesta fue desestimada por no haber sido presentada en tiempo oportuno sin que se haya estudiado el fondo de la cuestión, el que hubiera irremediablemente llevado a la conclusión de que se trató de una irregular adjudicación. Por todo lo expresado, solicitamos que la DNCP en el ejercicio de sus atribuciones de contralor a los procesos de contrataciones públicas lleve adelante la pertinente investigación y oportunamente, anule las adjudicaciones irregularmente realizadas a favor de la firma B.H. SERVICES S.R.L., determine el sumario a la empresa si fuere pertinente y remita a las instancias competentes los antecedentes de las actuaciones de las convocantes. Rogamos, que se tome en cuenta que la nulidad deberá ser declarada aun si los contratos han sido ejecutados, por lo menos al efecto de que no pueda la empresa aprovecharse de una supuesta experiencia adquirida, la cual no puede ser tal, pues es absolutamente irregular.*" (sic)----------

Que, por **Nota DNCP/DJ Nº 12.949/16** de fecha 20 de diciembre del 2016 (recibida en fecha 27 de diciembre del 2016), se ha solicitado aclaraciones sobre la denuncia a la **Municipalidad de Carapegua** y realice las manifestaciones pertinentes adjuntando la documentación respectiva dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles.----------

Que, por **Nota DNCP DJ N° 12.950/16** de fecha 20 de diciembre del 2016, se ha comunicado a la **Junta Municipal de la Ciudad de Carapegua** de la acumulación de la presente investigación.----------

Que, por **Nota DNCP/DJ Nº 12.951/16** de fecha 20 de diciembre del 2016 (recibida en fecha 30 de diciembre del 2016), se ha solicitado aclaraciones sobre la

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

denuncia a la **Municipalidad de Escobar** y realice las manifestaciones pertinentes adjuntando la documentación respectiva dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles.----

Que, por **Nota DNCP DJ N° 12.952/16** de fecha 20 de diciembre del 2016, se ha comunicado a la **Junta Municipal de la Ciudad de Escobar** de la acumulación de la presente investigación.----------

Que, por **Nota DNCP/DJ Nº 12.953/16** de fecha 20 de diciembre del 2016 (recibida en fecha 04 de enero del 2017), se ha solicitado aclaraciones sobre la denuncia a la **Municipalidad de Tebicuarymi** y realice las manifestaciones pertinentes adjuntando la documentación respectiva dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles.----------

Que, por **Nota DNCP DJ N° 12.954/16** de fecha 20 de diciembre del 2016, se ha comunicado a la **Junta Municipal de la Ciudad de Tebicuarymi** de la acumulación de la presente investigación.----------

Que, por **Nota DNCP/DJ Nº 12.955/16** de fecha 20 de diciembre del 2016 (recibida en fecha 03 de enero del 2017), se ha solicitado aclaraciones sobre la denuncia a la **Municipalidad de Gral. Bernardino Caballero** y realice las manifestaciones pertinentes adjuntando la documentación respectiva dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles.----------

Que, por **Nota DNCP DJ N° 12.956/16** de fecha 20 de diciembre del 2016, se ha comunicado a la **Junta Municipal de la Ciudad de Gral. Bernardino Caballero** de la acumulación de la presente investigación.----------

Que, por **Nota DNCP/DJ Nº 12.957/16** de fecha 20 de diciembre del 2016 (recibida en fecha 26 de diciembre del 2016), se ha comunicado de la apertura de la investigación a la firma **BH Services S.R.L.** para que realice las manifestaciones pertinentes y adjunte la documentación respectiva dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles.----------

Que, por expediente DNCP N° 15.090/16 de fecha 28 de diciembre del 2016 se presenta la firma BH Services S.R.L. y refiere: "*La denunciante en ninguna parte de su escrito de protesta, fundamenta cual o cuales son los supuestos riesgos que conllevan la supuesta falta de Registro de Establecimiento, documento que se ha presentado una vez requerido por cada una de las convocantes individualizadas más arriba, y el cual, se adjunta al presente. Del mismo modo, las convocantes han recomendado la adjudicación a la firma que represento en los procesos indicados en la referencia, y una vez suscritos los contratos respectivos, se ha iniciado las provisiones de referencia sin ningún tipo de reparos que justifiquen la denuncia, en el sentido de que los contratos han sido ejecutados de manera satisfactoria en los*

Enrique Alcaraz Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Ab. Rodolfo Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

distritos de referencia, siendo los niños y niñas los más beneficiados en este sentido, en pos de la lucha contra la deserción y desnutrición escolar, sin existir riesgos de ningún tipo durante dichas ejecuciones contractuales. Cabe puntualizar que la denuncia se realiza luego de haber finalizados las provisiones de referencia, entregando a cabalidad los documentos referentes a dichas provisiones donde – insisto, se ha efectuado con normalidad y a plena satisfacción no solo de los niños y niñas, sino también de los profesores y directores de escuelas, padres de alumnos y ciudadanía en general, razón por la que no se comprende el motivo principal de la denuncia, ya que mi representada ha cumplido con todos los recaudos y ha ejecutado los contratos satisfactoriamente. Con respecto a las manifestaciones sobre las notificaciones, solo puedo señalar que la misma es competencia exclusiva de las convocantes, si bien, haciendo una consulta al portal de Contrataciones Públicas se puede notar que, efectivamente, se han remitidos las notificaciones a todas las concursantes. De ahí a cuestionar el actuar de la convocante en el método de comunicación de la adjudicación a los oferentes ya se encuentra fuera de los ámbitos de mi competencia como oferente adjudicado. PRUEBAS. Se invoca como pruebas de nuestra posición: A. Cedula de Identidad y Estatutos de la firma B.H. SERVICES S.R.L. que acreditan la representación del firmante; B. Registro de Establecimiento de B.H. SERVICES S.R.L; C. Buenas Prácticas de Manufactura – BPM." (sic)----------

Que, por expediente DNCP N° 39/17 de fecha 03 de enero del 2017 se presenta la **Municipalidad de Carapegua** y refiere al respecto: "*Nos dirigimos a Usted, y por su intermedio a donde corresponda, en relación a la última denuncia del cual se arrima como evidencia el documento referente a las buenas Prácticas de Manufactura BPM de la empresa BH Services S.R.L. En ese contexto, hay que aclarar que dicho documento así como el Registro de Establecimiento Re son certificaciones que por un lado (BPM), se demuestra el debido proceso de elaboración de los menús el cual incluye la higiene y salubridad de los alimentos y por el otro (RE) el lugar específico y habitual en donde el proveedor prepara y distribuye los platos terminados en las Instituciones Educativas. Esto así, técnicamente se da cuando existe un centro de distribución o lugar específico en la cual se manipule y se preparen los alimentos en platos terminados todo en un solo lugar para su posterior distribución ya sea el local propiedad de la empresa o de arrendamiento, es por eso que se posee el RE y en consecuencia las BPM. El municipio de Carapeguá no ha optado por esta modalidad sino la elaboración de los menús in situ en las distintas Instituciones Educativas. La Resolución S.G N° 128 de Ministerio de Salud Pública, Articulo 4°, fija: 'La empresa adjudicada para elaborar los alimentos en el local de la Institución Educativa debe contar con Registro de Establecimiento vigente e inscribir ante el INAN el listado de los locales escolares donde elaborara el alimento, conforme al formulario correspondiente y cumplir con lo establecido en el Artículo 2° de la presente resolución'. El referido Artículo habla claramente sobre la "empresa adjudicada", pues resulta lógico que una vez*

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

adjudicado se sepa y se remitan las inscripciones de las Instituciones ante el INAN, entonces como será posible que el RE y las BPM sea determinante su presentación al momento de la oferta de ofertas? Cuando que el oferente no sabe si saldrá adjudicado como para remitir ya el listado de los locales escolares." (sic)----------

Continua con sus manifestaciones la Municipalidad de Carapegua y en este sentido expone: "*Como es posible que esto se haya permitido en su momento modificar el pliego de Bases y Condiciones, surgido a través de la protesta de la firma Bell Mount Internacional S.A, (Resolución DNCP N° 2035/16), suspendiendo el acta de apertura para que se modifique la presentación de los documentos del RE y BPM al momento de la apertura de ofertas, cuando que la Convocante había establecido, conforme al Artículo 4° de la referida Resolución, que dichos legajos formales estén vigentes para la adjudicación el cual es lo que corresponde, porque osino todo ya se resolvería en la apertura misma de las ofertas, existiendo para ello la etapa de adjudicación. Estas acciones de origen ya representan una controversia, teniendo en cuenta que la recomendación realizada por la DNCP para la modificación de la forma de presentación de estos legajos es un criterio, pues para que no se generen estos debates naturalmente que los criterios deben estar reglamentadas o bien que se determine oficialmente que el RE y las BPM sean documentos "sustanciales". El municipio no observo ninguna de estas condiciones como reglamento y en consecuencia la Municipalidad, como ente autónomo, también tiene sus propios criterios. En la Resolución DNCP N° 2035/16 en la parte Criterio de la Dirección Nacional, enciso b) sobre el registro de establecimiento se menciona: "Asimismo señala (Bell Mount Internacional S.A.) que el hecho de que se encuentre en trámite no significa que efectivamente este cumpliendo con todas las normas fitosanitarias". Entonces como municipio decimos que el hecho que el RE y las BPM cuando estos estén vigente al momento de la apertura de ofertas, no significa que se estén cumpliendo con las normas fitosanitarias para el servicio actual que corresponde al municipio de Carapeguá porque esto pertenece a otros servicios de otras localidades. A esto se le suma otro elemento y se evidencia con el proceder de la firma Bell Mount Internacional S.A., que vale decir nunca ha participado en la licitación convocada por este Municipio como empresa tal, sino más bien en confabulación con otras empresas grandes o su mismas empresas, ha realizado esta acción en beneficio propio o de terceros, para perjudicar a otras firmas que pueden participar en igualdad de condiciones, demostrándose así la monopolización del sector, a más de entorpecer el proceso licitatorio el cual ya se puede notar sus consecuencias.*"(sic)----------

Prosigue la Municipalidad de Carapegua en sus manifestaciones expresando: "*Así mismo, el Articulo 2 de la Resolución S.G. N° 128, fija: "Toda persona que elabore y manipule los alimentos para el Almuerzo Escolar debe contar con el certificado de Capacitación para Manipuladores de Alimentos de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por el INAN u otras entidades reconocidas por la autoridad*

sanitaria'. Visto de esta manera, resulta lógico que al prepararse los menús en las Instituciones Educativas, el RE este vigente para la adjudicación y BPM se realice por el servicio actual y como antecedentes consideramos que no poseen ningún efecto real para el municipio de Carapeguá por la modalidad adquirida, dado que corresponden a un establecimiento específico y las buenas prácticas de manufactura del lugar en la cual se realizó el servicio anterior. La empresa BH Services S.R.L, posee el Registro de Establecimiento RE y las Buenas Prácticas de Manufactura correspondiente al Municipio de Carapeguá, ha cumplido con las condiciones sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud y no se ha violado ninguna norma que pueda comprometer el servicio y esto se ha demostrado en el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales. Por otro lado traemos a colación, la Resolución N° 3131/16 por la cual se desestima la protesta realizada por la Girasol S.A., realizada fuera de tiempo y con documento de contenido falso el cual se pudo evidenciar y que dicha acción fuera motivo para su desestimación. El Articulo 80 de la Ley N° 2051/03, segundo párrafo indica: 'La expresión de hechos falsos por el promotor de la protesta se sancionara de acuerdo con las disposiciones de esta ley y a las demás que resulten aplicables'. Al respecto, consultamos a la DNCP si se ha dado curso con esta disposición en su momento para la firma Girasol S.A., teniendo en cuenta que no se ha develado el/la denunciante. Por último, recalcamos nuevamente que la firma BH Services S.R.L, ha reunido las condiciones necesarias para la ejecución del contrato, habiendo ganado con un precio de Gs 7.500 por ración, en un hecho sin precedente a nivel nacional, permitiendo de esta manera, según contrato abierto, la posibilidad de que más niños sean beneficiados. Se adjunta el Registro de Establecimiento Re y las Buenas Prácticas de Manufactura BPM de la firma BH Services S.R.L."(sic)----------

Que, en fecha 04 de enero del 2017 a través del expediente DNCP N° 74/17 se presenta la Municipalidad Gral. Bernardino Caballero y refiere: "*En mi carácter de Intendente Municipal de la Ciudad de General Bernardino Caballero tengo a el agrado de dirigirme a Usted con relación a la Nota D.N.C.P. N° 13.141/2016 en el marco de la "ACUMULACION DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIAS RECIBIDAS A TRAVES DEL SISTEMA DE GESTION DE DENUNCIAS CON PROTECCION AL DENUNCIANTE, REFERIDA A SUPUESTAS IRREGULARIDADES, la misma hemos recibido en fecha 03/01/2017 por mesa de entrada de nuestra institución y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 18° de la Ley N° 3439/07 remito lo solicitado en la nota mencionada precedentemente. Cabe manifestarle que con relación a la nota de pedido sobre los documentos relacionados al proceso de CONTRATACION POR VIA DE EXCEPCION, llamado N° 316310 para la adquisición del almuerzo escolar, hemos remitido todas las documentaciones correspondientes al presente proceso, presentando en tiempo y forma según Expediente N° 14699/16 de fecha 21/12/2016. Asimismo nos vemos comprometido a la Investigación y remitimos las documentaciones solicitadas, que a continuación se detalla: 1) Oferta de la firma BH SERVICIOS SRL; 2) No contamos*

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

con pedido de aclaración de parte de la empresa BH SERVICIOS S.R.L. 3) Evaluación de ofertas; 4) El porcentaje de ejecución la empresa ha sido satisfactorio ya que ha cumplido con el compromiso asumido sin tener ninguna objeciones por parte de la convocante y las instituciones educativa beneficiada con el suministro del almuerzo escolar." (sic)----------

Que, en fecha 04 de enero del 2017 a través del expediente DNCP N° 76/17 se presenta la Municipalidad Gral. Bernardino Caballero y refiere: "*En mi carácter de Intendente Municipal de la Ciudad de Gral. B. Caballero tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio a donde corresponda en relación a la Nota D.N.C.P. N° 12.955/2016 en el marco de la "INVESTIGACION PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIAS RECIBIDAS A TRAVES DEL SISTEMA DE GESTION DE DENUNCIAS CON PROTECCION AL DENUNCIANTE, la misma hemos recibido en fecha 03/01/2017 por mesa de entrada de nuestra institución y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 18° de la Ley N° 3439/07 nuestra institución ha remitido lo solicitado correspondiente al proceso de CONTRATACION POR VIA DE EXCEPCION, llamado N° 316310 para la adquisición del almuerzo escolar presentando en tiempo y forma según Expediente N° 14699/16 de fecha 21/12/2016. Asimismo nos vemos comprometido a la investigación y remitimos las documentaciones solicitadas.*" (sic)----------

Que, en fecha 17 de enero del 2017 se presenta la Municipalidad de Escobar a través del expediente DNCP N° 439/17 refiriendo: "*A tiempo de saludarle, tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de dar cumplimiento a lo requerido en la DNCP/DJ N° 13139/16, referente a la Investigación preliminar sobre supuestas irregularidades en el procedimiento de Concurso de Ofertas con DI N° 304181 para la Provisión de Almuerzo a Distintas Instituciones Educativas, convocada por la Municipalidad de Escobar. Cumplo en remitirle, conforme al punto 1 de la solicitud; la Oferta de la Empresa BH Services S.R.L., oferente adjudicado por la Municipalidad de Escobar para la Provisión del Servicio de Almuerzo Escolar a distintas Escuelas Públicas de nuestro distrito. Con respecto a los requerimientos de los puntos 2 y 3, la convocante no ha emitido ninguna solicitud de aclaración a ningún Oferente con participación en el proceso de presentación y apertura de ofertas de la Licitación. Además poniendo en consideración, lo referido en el punto 4 de la solicitud emanada de la Dirección jurídica Vía nota DNCP/DJ N° 13139/16, puntualizamos que el porcentaje de ejecución al 30 de noviembre de 2016 es del 100%, los servicios ejecutados por la Empresa BH Services S.R.L. han sido en tiempo y forma.*" (sic)----------

Que, en fecha 27 de enero del 2017 se presenta la Municipalidad de Tebicuarymi a través del expediente DNCP N° 692/17 que refiere: "*En primer término rechazar la acusación en los términos expuestos por el denunciante en vista a que la participación a la convocatoria para la contratación de empresas en el rubro*

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Asuntos Contenciosos - DNCP

almuerzo fue de libre presentación y de competencia participativa en la modalidad convocada sin restricción alguna. El llamado fue hecho para todas las Empresas que cuenten con las documentaciones legales habilitadas en el rubro y que puedan competir libremente en el Mercado Nacional siempre y cuando se ajusten a las reglas y exigencias establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones de conformidad a la Ley N° 2051/2003 de CONTRATACIONES PÚBLICAS y demás concordantes. Que, analizando el expediente en cuanto a la oferta del proponente en cuestión el comité ha realizado según las consideraciones previstas en el art. 60 y 61 de la ley 2051/03 y las reglas previstas en la SECCIÓN II CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN en cuanto a las documentaciones sustanciales obrantes en el informe de evaluación. Y que la oferta presentada por BH SERVICIOS es la más baja según acta labrada en el momento de la apertura de sobres. Esta administración ha respetado los procedimientos exigidos en la ley orgánica municipal N° 3966/2010 art. 36 donde reza lo siguiente: inciso b) autorizar por resolución los llamados a licitación pública y a licitación por concurso de ofertas y aprobar los correspondientes pliegos de bases y condiciones, y; Artículo 212.- Inicio del Proceso." (sic)----------

Continua con sus manifestaciones la Municipalidad de Tebicuarymi exponiendo: "*La Intendencia Municipal deberá solicitar a la Junta Municipal la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente así como la autorización para realizar llamados a Licitación Pública o Licitación pro concurso de ofertas. Esta Unidad Operativa de Contrataciones (UOC) cuenta con las documentaciones aprobadas por la junta municipal en cuanto a la autorización del pliego de bases y condiciones y la aprobación de la adjudicación de la junta municipal. Por lo expuesto y siguiendo con las argumentaciones legales nuestra entidad ha realizado el análisis de todas las empresas y se ha emitido el informe correspondiente como resultado de la evaluación teniendo como base al costo más bajo de la firma BH SERVICIOS. Según el cuadro donde se detallan las siguientes ofertas con sus respectivos precios la firma BH SERVICIOS S.R.L. siendo la oferta más baja arroja una diferencia de costos de 8.846.000 con la firma: LADERO PARAGUAYO S.A. y la 37.908.800gs de esta manera se aprecia el ahorro que la institución municipal ha realizado el estado paraguayo un gasto innecesario pudiendo de esta manera invertir la diferencia en otros requerimientos de FONACIDE de nuestro municipio. <u>En este sentido todas las documentaciones adheridas al proceso licitatorio lo adjuntamos; según el legajo que contamos a la vez hacemos mención que la distribución del almuerzo escolar se ha ejecutado en su totalidad con las instituciones educativas comprometido en el proyecto de licitación.</u>*" (sic)----------

Expuestos así los argumentos de las partes, resulta necesario realizar un estudio acabado de la situación planteada, con el objeto de analizar

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

la supuesta irregularidad cometida y determinar la procedencia o no de la denuncia.----------

En resumidas cuentas, refiere la denuncia que en el marco de los procedimientos concursales convocados por las Municipalidades de Carapegua, Escobar, Tebicuarymi, Gral. Bernardino Caballero, Sapucai y San Roque González de Santa Cruz supuestamente existieron varias irregularidades en relación a los llamados con ID 312.167, 304.181, 314.118, 316.310, 311.529 y 311.536 respectivamente.----------

Que, de los términos de la denuncia se infiere las siguientes impugnaciones: 1) Falta de RE al momento del acto de apertura; 2) Falta de notificación a los oferentes; 3) Falta de certificado de Buenas Prácticas Manufactureras; 4) Falta de compras por agricultura familiar, y; 5) Falta de Certificado de Origen Nacional.----------

1) Falta de RE con vigencia al momento del acto de apertura.

Al respecto refiere la denuncia que la firma adjudicada en los procedimientos concursales denunciado en la presente no cuenta con certificado del Registro de Establecimiento vigente con anterioridad al acto de apertura de sobres.-

Por su parte las Convocantes refieren la regularidad de las actuaciones de las mismas y en este sentido se encuentra agregado al expediente el certificado del Registro de Establecimiento expedido por la INAN, así también coincidieron la supuesta extemporaneidad de la denuncia.----------

Por su parte, la firma BH Services S.R.L. manifiesta que en la denuncia no se expone el potencial riesgo por la falta del Registro de Establecimiento, así también refiere que el mencionado documento fue presentado en forma posterior. Manifiesta también que la provisión fue realizada de manera satisfactoria.----------

Así las cosas, se observa en autos el Certificado del Registro de Establecimiento correspondiente a la firma BH Services S.R.L. con fecha de emisión al día 22 de julio del 2016 con validez hasta el 22 de julio del 2019.----------

Que, los fechas de apertura de sobres realizados por las Convocantes van desde el día 04 de mayo del 2016 al 06 de julio del 2016 a excepción de la Municipalidad de General Bernardino Caballero, que realizó la apertura de sobre de ofertas en fecha 17 de agosto del 2016, es decir, la firma BH Services cumple con el requisito de la Vigencia del Certificado de R.E. sólo en el caso de la Municipalidad

Mariano Alonso Giménez
Director Jurídico - DNCP

de General Bernardino Caballero de conformidad a los documentos que obran en autos.----------

Por el razonamiento que antecede, corresponde recomendar la Instrucción de una Investigación de Oficio a los efectos de estudiar la regularidad de las actuaciones realizadas por las UOC de las Municipalidades de San Roque González de Santa Cruz, Sapucai, Escobar, Tebicuarymi y Carapegua en relación a los procedimientos concursales con ID 311.536, 311.529, 304.181, 314.118 y 312.167 respectivamente.----------

2) Falta de notificación a los oferentes.

Al respecto, refiere la denuncia que la convocante realiza supuestos simulacros al momento de realizar las notificaciones de las adjudicaciones a los efectos de que los oferentes no se enteren el resultado de la adjudicación.----------

A su vez, las Convocantes niegan categóricamente lo alegado por el denunciante, así también objetan la falta de pruebas que sostenga lo referido.---------

La firma BH Services S.R.L. refiere que la cuestión planteada en este punto compete exclusivamente a las Convocantes.----------

Así las cosas, no se observa en autos algún tipo de elemento probatorio suficiente a los efectos de refutar y desestimar los términos de la denuncia.----------

Sobre este punto, resulta pertinente el análisis comparativo entre el domicilio denunciado en la oferta de sobres por los participantes de los procedimientos concursales y las notificaciones realizadas por las Convocantes, por lo que corresponde recomendar la instrucción de una Investigación de Oficio a los efectos de analizar la regularidad de las actuaciones de las Municipalidades de San Roque González de Santa Cruz, Sapucai, Escobar, Tebicuarymi, Carapegua y General Bernardino Caballero en relación a los procedimientos concursales con ID 311.536, 311.529, 304.181, 314.118, 312.167 y 316.310 respectivamente.----------

3) Falta de certificado de Buenas Prácticas Manufactureras.

Al respecto, refiere la denuncia la falta del Certificado de Buenas Practicas Manufactureras correspondiente a la firma BH Services S.R.L.----------

Que, la firma BH Services S.R.L. agrega en estos autos la Constancia de Buenas Prácticas Manufactureras.----------

Fabio Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Que, la referida constancia de BPM refiere: "*Conste que los empleados de la empresa BH SERVICES S.R.L. han participado de la Jornada de Capacitación de la Jornada de Capacitación en Inocuidad de Alimentos y Buenas Prácticas Manufacturera, realizada el 07 de octubre del 2016 en la localidad de Carapegua, Departamento de Paraguarí, con una duración de 4 horas cátedras. Válido hasta 07/10/2017.*"(sic)----------

Así las cosas, se observa que la referida constancia de BPM tiene vigencia desde el 07 de octubre del 2016, sin embargo, corresponde traer a colación que los procedimientos concursales de las 6 convocantes fueron realizados con anterioridad a los actos de apertura, que van desde el 04 de mayo del 2016 al 17 de agosto del 2016. En este sentido, corresponde recomendar la Instrucción de una Investigación de Oficio a los efectos de estudiar la regularidad de las actuaciones de las Municipalidades de San Roque González de Santa Cruz, Sapucai, Escobar, Tebicuarymi, Carapegua y General Bernardino Caballero en relación a los procedimientos concursales con ID 311.536, 311.529, 304.181, 314.118, 312.167 y 316.310 respectivamente.----------

4) Falta de compras por agricultura familiar.

Sobre el punto, refiere la denuncia que la firma adjudicada debió realizar las compras de la agricultura familiar para preparar el almuerzo escolar para los niños, y que esto no fue realizado.----------

Las Convocantes ni la firma adjudicada hicieron descargo alguno al respecto.----------

Al respecto, no se encuentra en autos documentos de los medios empleados para corroborar la supuesta compra por la vía de la agricultura familiar realizada por la firma BH Services S.R.L., tampoco refuta documentalmente este punto de la denuncia la firma BH Services por lo que corresponde recomendar una Investigación de Oficio a los efectos clarificar lo denunciado y analizar el actuar de las Convocantes.----------

5) Falta de Certificado de Origen Nacional.

Sobre este punto, refiere la denuncia que la firma BH Services S.R.L. no cuenta con el certificado de Origen Nacional a los efectos de dar cumplimiento a la

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Enrique Alonso Giménez
Director Jurídico - DNCP

Ley N° 5554/16 que refiere que para la alimentación escolar debe ser de Origen Nacional.----------

Las Convocantes ni la firma adjudicada hicieron descargo alguno al respecto y tampoco se encuentra documentales que acrediten el origen de los productos utilizados para la elaboración de los alimentos licitados.----------

Que, ante la falta de las documentales en relación a este punto analizado, corresponde la instrucción del procedimiento de Investigación de Oficio a los efectos de analizar con mayor profundidad las actuaciones de las Convocantes, en este sentido.----------

Que, las Convocantes podrán arrimar en el marco del procedimiento de Investigación de Oficio las documentales que crean pertinente a los efectos de ejercer el derecho a la defensa y desestimar la denuncia si así fuere menester.-------

Por último, en relación al procedimiento concursal con ID N° 316.310 convocada por la Municipalidad de General Bernardino Caballero, el mismo no se encuentra publicado en el portal del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas, en esta inteligencia corresponde iniciar una Investigación de Oficio sobre esta cuestión a los efectos de analizar la regularidad de las actuaciones de la Convocante, por lo que la UOC de la Municipalidad de General Caballero deberá remitir todos los antecedentes documentales que hacen al llamado y con las justificaciones que hacen a su derecho.----------

En este orden de análisis, corresponde recomendar la Instrucción de una Investigación de Oficio a los efectos de clarificar lo denunciado y analizar la regularidad de las actuaciones realizadas por las Municipalidades de San Roque González de Santa Cruz, Sapucai, Escobar, Tebicuarymi, Carapegua y General Bernardino Caballero en relación a los procedimientos concursales con ID 311.536, 311.529, 304.181, 314.118, 312.167 y 316.310 respectivamente y de esta de esta manera dotar todas las garantías insertas en ***Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas"***, por lo que damos por finalizada la presente investigación preliminar con la recomendación anteriormente mencionada.----------

ABG. ENRIQUE ALONSO G.
Dirección Jurídica-DNCP

ABG. LUIS A. GODOY
Director Jurídico-DNCP